

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2014-00274-01
DEMANDANTE: OLIVA ARIZA HOLGUIN
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial del 20 de octubre de 2020, la parte demandada solicitó aclaración del proveído de calenda 14 de octubre de la presente anualidad, en atención a que el recurso de apelación en el *sub examine* fue interpuesto y sustentado en audiencia del 09 de agosto del 2016 por la parte demandada, no por la parte demandante como quedó consignado en dicha providencia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del CGP, solicitó que se corrija la actuación.

Al respecto se tiene que, el artículo 285 del CGP señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Conforme con lo anterior, se encuentra que le asiste razón a la memorialista en la inconsistencia que existe en el auto en comento, toda vez que se mencionó que el recurso de apelación que se admitía contra la

sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, el 09 de agosto de 2016, se había interpuesto por el apoderado de la parte demandante, cuando lo cierto es que fue la entidad demandada quien presentó y sustentó el mismo.

No obstante lo anterior, se tiene que la situación de hecho planteada no debe solucionarse con aclaración, sino por la vía de la corrección, según lo señala el artículo 286 del CGP:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, es del caso acceder a la corrección de la providencia del 14 de octubre de 2020, para indicar que el recurso que se admitió fue el propuesto por la parte demandada.

En merito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el párrafo primero del auto de calenda 14 de octubre de 2020, que quedará así:

*“Por reunir los requisitos exigidos se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, el 09 de agosto de 2016.”*

SEGUNDO: Notificar el presente auto a las partes (artículo 201 del CPACA) y al delegado del Ministerio Público (artículo 198 numeral 3 *ibídem*).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con el conteo de términos allí dispuesto, luego de lo cual, deberá ingresarse el expediente al Despacho para que continúe su curso.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.882.949 y Tarjeta Profesional No. 252.786 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada -UGPP, en los términos y fines de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1dd35ce11b1d488d74c1c615de56431c153585bb30f7375539989b6b0cb9e5f

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>